

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 149.

Real decreto estableciendo Cajas de Ahorros en todas las capitales de provincia.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 182, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta la Exposición á S. M. y real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.— *Exposición á S. M.*— SEÑORA: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperación del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde Autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues á todas las provincias de la Monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupación suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aquí ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesión de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de

familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupación á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitación las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institución. Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se estienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupación á los fondos de las Cajas de ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitarán su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 3½ por 100, porque con el 1½ restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administración y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 reales.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1½ y 3 por 100 de cantidades que no escedan de 100 rs. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las Cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignación de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no debe conside-

rarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos sería imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado sería abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya transcurrido el tiempo necesario para reunirlos.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas penitentes de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadadas, y el inteliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede fácilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo  $1\frac{1}{2}$  por 100 en los préstamos que no escedan de 50 rs., un 3 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demás, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las

Córtes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa agena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los Códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exijirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Córtes, previa la venia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, SEÑORA, muy en resúmen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de junio de 1853. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Pedro de Egaña.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 500 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de  $3\frac{1}{2}$  por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante, se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para ese efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahor-

ros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposición hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja, de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de Gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demás pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5.000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones, de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar,

café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, escepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5000 rs. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitación pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicación inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobación del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para construir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulación para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobación del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporción que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobación del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable también á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á mi real aprobación.

Art. 34. Las disposiciones de este real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á rejirse dentro de dos meses por las disposiciones de este real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

*En su virtud, é interin se acuerda lo conveniente para que tenga cumplido efecto cuanto se dispone en el anterior real decreto, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos oportunos. Cáceres 5 de julio de 1853. — El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.*

#### CIRCULAR NUMERO 150.

Mandando que las escrituras de reconocimientos de Censos y cargas eclesiásticas se otorguen ante el Escribano de Rentas.

PARTE ECONÓMICA.—*La Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública con fecha seis del corriente mes, me dice lo que sigue:*

Vista la esposicion del Escribano del Juzgado de Hacienda D. Manuel Becerra Pino, reclamando contra la circular núm. 56 de ese Gobierno, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 21 de marzo último, relativa al otorgamiento de las escrituras de Censos y Pensiones devueltos al Clero: visto el informe evacuado sobre el particular así por el Juzgado de primera instancia de Hacienda como por el citado Gobierno de provincia; y vistas las leyes y disposiciones vijentes en la materia:

Considerando, que el otorgamiento de dichas escrituras es de un interés positivo y directo de la Hacienda, porque le tiene el Estado en que sean seguros ciertos y permanentes los bienes devueltos al Clero: que así lo ha reconocido ese Gobierno de provincia en el hecho de dictar sobre el particular las disposiciones que ha estimado procedentes, para lo cual hubiera carecido de competencia en caso contrario: que supuesto ese interés, la legislación vijente establece que solo los Escribanos de Hacienda son los hábiles y competentes para otorgar los actos y contratos de que se trata, y que por tanto, careciendo los Escribanos numerarios de atribuciones y aun de aptitud legal para el otorgamiento de tales escrituras, ningun monopolio ejerce el de Hacienda, sino el uso de un derecho que consigna á su favor la legislación: que saliendo el Escribano de Hacienda á los pueblos de la residencia de los otorgantes sin llevar á estos otros derechos que los fijados en el arancel, lejos de causarles ningun perju-

cio les evita los gastos del viaje que en muchos casos tendrian que hacer á la capital del partido, por no haber Escribano en los pueblos de su domicilio: que con la salida de dicho Escribano no se paralizan los negocios judiciales de la Hacienda, puesto que tiene un teniente que en sus ausencias y enfermedades ejerce la Escribanía; y por último, que es una medida de buena administracion tener reunidas en un solo protocolo las escrituras de que se trata, porque así no puede ofrecerse duda acerca de su paradero, y cuando la Hacienda necesite alguna noticia ó testimonio de aquellas, puede adquirirla sin gasto de ninguna especie; esta Direccion ha acordado dejar sin efecto la circular espresada, que las escrituras referidas se otorguen ante el Escribano de Hacienda, siempre que este se presente en los pueblos del domicilio de los pagadores de los Censos y Pensiones, y que V. S. dicte para que tenga efecto lo acordado, las disposiciones que estime necesarias.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la anterior disposicion; y para que no se menoscaben los intereses de la Hacienda, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la misma y demás autoridades dependientes de la mia, presten al Escribano de Rentas don Manuel Becerra Pino, luego que se presente en los pueblos de la vecindad de los censatarios, los auxilios que necesite, compeliendo á aquellos en su caso al otorgamiento de las escrituras para evitarme el disgusto de tener que adoptar contra los contraventores las medidas que determinan las reales instrucciones. Cáceres 11 de julio de 1853.—G. I., José Cabello y Goytia.*

**CIRCULAR NÚMERO 151.**

*Previsiones para el mejor cumplimiento del real decreto de 18 de mayo último sobre el castigo de las faltas.*

Para llenar cumplidamente cuanto S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer en el real decreto de 18 de mayo último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, de 8 de junio próximo pasado, núm. 69, prevengo á los Alcaldes de la misma, lo siguiente:

1.º En los pueblos donde al recibo de esta circular no se haya abierto el registro de que trata la disposicion 6.ª del citado real decreto, procederán á formarlo inmediatamente con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, dándome cuenta de haberlo así verificado en el preciso término de diez dias, como tambien los que lo tengan formado; en la inteligencia que pasado dicho plazo, les será impuesta la multa de cien reales al que no dé el indicado aviso.

2.º A principios de cada mes remitirán los Alcaldes á este Gobierno una nota igual al citado modelo, comprensiva de las penas impuestas en el mes anterior al en que se dé; y donde no se haya impuesto ninguna, deberá hacerse constar, firmando tanto las unas como las otras, el Alcalde y Secretario, que serán los responsables de cualquiera inexactitud que en las mismas aparezcan, cuyas notas, sin falta alguna, han de estar en este Gobierno para el 10 de cada mes, dia en que expediré comisionados á los pueblos que no hayan llenado

este servicio á costa de los indicados funcionarios. Recomiendo muy especialmente á los mismos Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad la estricta observancia de cuanto se determina en el citado real decreto, esperando del celo que los distingue en obsequio del servicio público, no den lugar á correccion de ninguna especie. Cáceres 12 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

**ESTADO-MODELO.**

Pueblo de \_\_\_\_\_

Partido de \_\_\_\_\_

REGISTRO de las penas impuestas gubernativamente por esta Alcaldía con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 18 de mayo de 1853.

NUMERO	NOMBRE DE LOS PENADOS.	VECINDAD.	FALTAS COMETIDAS.	PENA IMPUESTA.

*Fecha y firma del Alcalde y Secretario.*

**NOTA.** El libro-registro foliado que segun la disposicion 6.ª han de llevar los Alcaldes, será en papel del sello de oficio, y las notas que han de remitir los mismos á este Gobierno todos los meses, las estenderán en papel comun.

**CIRCULAR NÚM 152.**

*Adoptando varias disposiciones relativas á evitar los incendios en los montes de esta provincia.*

En el año próximo pasado, á consecuencia de las medidas adoptadas, del celo de los empleados del ramo de Montes y de la cooperacion de los habitantes de esta provincia, se consiguió la disminucion de los incendios, en términos de espermentarse escasos daños por esta calamidad; pero no basta aun, es necesario que no se verifique un incendio en toda ella, porque los montes y pastos,

que constituyen la mas granada parte de la riqueza del pais, es interés de todos sean protegidos contra la perversidad de los incendiarios y la avaricia criminal de ciertos mal aconsejados ganaderos, que por un beneficio dudoso é insignificante causan daños gravísimos y eternos á la prosperidad del pais y al porvenir de su industria pecuaria. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, comandantes de puestos de la Guardia civil, empleados del ramo en toda su escala, cumplan y hagan guardar cuanto se previene en las disposiciones contenidas en la circular de este Gobierno de 4 de agosto de 1852, inserta en el Boletín núm. 93, á escepcion de la prevencion sétima en cuanto ha sido modificada por la real órden de 10 de noviembre del mismo año, y la tercera en cuanto se deja al celo de los Ayuntamientos el nombramiento de las personas vijilantes.—Que no permitan á los cazadores competentemente autorizados, carguen sus armas con otro género de tacos que los incombustibles; que se vijilen las majadas, los asientos de rancho y cuantos lugares diesen motivo á sospechar que de ellos pueda salir ú originarse un incendio: la negligencia, la omision, la culpa, serán castigadas con la pérdida de sus destinos á los empleados, y con las demas penas que las leyes imponen.

A toda la provincia interesa que la riqueza que nos legaron nuestros antepasados tantos siglos há, no sea en un momento devorada por las llamas y destruida.—Por tanto, espero del interés de todos los habitantes y de la obligacion en que se hallan, contribuirán diligentes y eficazmente á matar y extinguir todos los incendios si por desgracia llegaren á verificarse, lo que espero no sucederá confiado en el celo é interés de todos por este importantísimo servicio.

Lo que he mandado publicar en el presente Boletín para que llegue á noticia de todos y no aleguen ignorancia. Cáceres 13 de julio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo provincial, G. I., Ruperto García Cañas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Manifestando que el 17 del actual saldrá de esta capital el Sr. Inspector de minas á practicar varios reconocimientos.*

El dia 17 del corriente saldrá de esta capital el Sr. Inspector de minas de este distrito á la dehesa boyal de Plasenzuela para practicar los reconocimientos y demarcaciones de varias minas que se han registrado, y permisos para investigar que se han concedido en la misma; pasando de este punto á igual operacion en las dehesas de Botija, Salvatierra y Cáceres.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los dueños de las minas y las limítrofes, á fin de que se encuentren en el terreno el citado dia, segun se previene en la ley. Cáceres 14 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

*Se encarga la busca y captura de diez ó doce hombres desconocidos y armados, por robo de caballerías y efectos.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

destacamentos de la Guardia civil y agentes de Vijilancia procederán á la busca y captura de algunos hombres desconocidos que á caballo y armados de escopetas y otras armas, robaron en la mañana del dia 8 del corriente, en el sitio del Toril y dehesa de la Barquera, jurisdiccion de Cáceres, á Pedro Polo Chaves, vecino de Malpartida, y á Loreto Sanchez, vecino de Villacañas, provincia de Toledo, las caballerías y efectos que á continuacion se espresan, y caso de ser habidos, como cualquiera de los efectos, los remitan con toda seguridad á mi disposicion. Cáceres 10 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

*Caballerías y efectos robados á Pedro Polo Chaves.*—Dos mulos y un burro con sus aparejos correspondientes, de 22 á 23 rs. en un diez y nueve y lo demas en calderilla, una chaqueta de paño pardo de medio uso, un chaleco de bayeta azul bueno, un sombrero chambergo, la navaja, avios de eigarros, una faja encarnada buena, una bota grande para vino, cuatro mantas montijanas dos usadas y las otras dos á medio uso y un bolsillo de estopa para la cintura.

*Idem á Loreto Sanchez.*—Un burro, dos docenas de ceñidores encarnados, una de negros, una libra de algodón blanco, otra de azul, ocho ó nueve piezas de cordón para vestidos, cinco piezas de liga blanca y encarnada, dos fajas de seda amarilla, una docena de cubiertos de acero, una docena de medias de elástico, tres de aplomadas, una de blancas, otra de tirantes, cuatro libras de clavo, cuatro ó cinco de pimienta negra, una gruesa de trencillas de colores, media de cordones azules, un bote de azafrán con un par de onzas, una pieza de fajero azul y otros retazos de blanca, unas vendaderas de baldés, un marco, un morral de lienzo, un bolsillo de estambre de Pedroñera, media gruesa de daguillas, una muda de ropa blanca para vestir, unos calzones y chaqueta parda, unas alforjas, un chaleco de cordoncillo, tres mantas dos de Fuente de Cantos y la otra de Getafe, una cincha, 200 rs. en un diez y nueve y calderilla, dos piezas de vendas de Bretaña, dos bolsetas de lienzo grandes, un saco de cáñamo grande, el morral de alcebada y una almohada.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

*Hallazgo de un jumento.*—En poder de José Condon, de esta vecindad, se encuentra depositado un jumento de las señas que á continuacion se espresan, el cual lo ha encontrado en las afueras de esta capital. La persona que se crea su dueño, puede acudir á mi autoridad con los documentos que comprueben su derecho á espresado jumento, los cuales, y teniéndolos por bastantes se dispondrá desde luego su entrega. Cáceres 5 de julio de 1853.—Manuel Telesforo Diez.

**SEÑAS.** Pelo rucio, algo pardo, cerrado, falto de un diente de la mandíbula superior del lado izquierdo, lunares en los costillares, rozado el espinazo, con un tumor huesoso, conocido con el nombre de esparavan.